

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Alirio de Jesús Arena Peláez. Demandado: Santiago Giraldo Cardona. Rad: 2012-00422. A despacho del señor Juez el presente asunto con memorial allegado por la parte interesada solicitando se fije fecha y hora de remate. Sírvasse proveer.

Febrero, 2 de 2023

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 169
Radicación No. 2012-00422-00**

Jamundí, dos (2) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el abogado de la parte actora aporta avalúo catastral, solicitando, de una vez, se fije fecha y hora de remate, por lo que el despacho verificadas las actuaciones obrantes en el plenario advierte que el último avalúo catastral aportado corresponde a la anualidad 2021, adicionalmente no obra constancia de que los inmuebles hayan sido efectivamente secuestrados por orden del otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, hoy Juzgado 01 Penal Municipal con funciones Mixtas de esta municipalidad, siendo la autoridad judicial que los puso a disposición de este despacho por remanentes dentro del proceso con radicación 2009-00339.

Ahora bien, mediante oficio 3702022EE09792 del 05 de diciembre de 2022, la Superintendencia de Notariado y Registro dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recayó sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-650657, razón suficiente para que sea denegada la solicitud de diligencia de remate sobre ese inmueble y que fuera elevada por el memorialista.

En virtud de lo anterior, la parte interesada deberá aportar avalúo catastral de la anualidad 2023, debiéndose determinar el valor equivalente al incremento del cincuenta (50%), en caso de considerarse el valor idóneo para establecer su precio real y se dispondrá oficiar al Juzgado 01 Penal Municipal con funciones Mixtas de esta municipalidad, para lo de su cargo conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 466 del C.G.P., que dispone:

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Una vez surtido lo anterior, previo a la diligencia de remate, deberá procederse conforme lo mandata el núm., 2 art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado de la parte interesada, a fin de que allegue Certificado de avalúo catastral del bien inmueble con M.I. 370-650647, año 2023, conforme al núm. 4° del art. 444 del C.G.P., según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 01 Penal Municipal con funciones Mixtas de Jamundí Valle, otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, transformado por el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, para que en virtud de lo dispuesto el inciso 5° del artículo 466 del C.G.P., remita copia de las diligencias de embargo y secuestro en su oportunidad decretadas en la radicación 2009-00339, para que surtan efectos en el presente proceso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de diligencia de remate del bien inmueble con M.I. 370-650.657, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3db7830bd122d33260e42910ed19dea431f43ea43a3b66506aef99479bcce33**

Documento generado en 02/02/2023 11:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Cristian Camilo Valencia Sandoval. Demandado: Olga Cecilia Díaz Gayón. Rad: 2019-00098. A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por el demandante solicitando control de legalidad. son recurso de reposición en subsidio de apelación elevado por la parte demandante en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2022, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Febrero, 2 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 174
RADICACION: 2019-00098-00**

Jamundí, dos (2) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre solicitud de control de legalidad allegada por el demandante, mediante el que expone en forma concreta que la demandada se notificó por conducta concluyente en fecha 05 de agosto de 2019, y que por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., este juez de conocimiento perdió competencia a partir del cumplimiento de un (01) año después de dicha notificación, lo que, afirma, acaeció el 11 de noviembre de 2020, siendo nulas las actuaciones posteriores.

Para resolver se,

CONSIDERA

Desde la vigencia de la Ley 1395 de 2010, se viene concibiendo lo que se ha denominado la duración razonable del proceso, para dar cumplimiento a tan loable cometido inspirado en lo dispuesto en los artículos 228 de la Constitución Nacional y 4° de la Ley 1285 de 2009.

Continuando con ese empeño el legislador expidió la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso en el que se dispuso en su artículo 121 un término puntual de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces; pero, a diferencia de la Ley 1395, el artículo 121 del nuevo estatuto fue más allá, y señaló una específica consecuencia al incumplimiento de tales términos.

En efecto dispone tal norma que:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,

...

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

...

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.” (Se subraya)

A primera vista, la norma es diáfana, en cuanto a que la cuestión es meramente objetiva, pues transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho, es automática, cualquier actuación a partir de ese momento estaría viciada de nulidad y le estaría vedado a las partes sanearla, pero veamos como la jurisprudencia ha venido morigerando la aplicación de esta norma.

En este orden de ideas, este despacho procederá a hacer una breve referencia a la reciente jurisprudencia desarrollada sobre esta particular norma, que ha sido objeto de álgidas discusiones e interesantes disertaciones en las altas Cortes y Tribunales del país y por último concluirá y decidirá si hay lugar o no a decretar la pérdida de competencia por parte de este despacho judicial, como lo solicita la parte demandante.

Se tiene entonces que mediante la sentencia **STC10758-2018, la Corte Suprema**, recordó el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, principio que cobra mucha importancia en el sistema oral, e insta a los jueces a que analicen juiciosamente el asunto y los problemas jurídicos concretos que de él emanan, esto es hacer un estudio juicioso del caso, y concretar lo debatido sin distractor alguno, para hacer más fácil la labor, recordó igualmente el deber de colaboración de las partes para lograr el cometido de un proceso célere, evitando maniobras dilatorias, e hizo alusión al poder disciplinario del juez para evitar tales maniobras.

La Corte, entonces en esta decisión definió como criterio que el término señalado en el artículo 121 del CGP, comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Por su parte, la **Corte Constitucional en Sentencia T-341/18**, sostuvo que la nulidad era saneable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;

(iv) No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,

(v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Y **Sentencia C-443, Sep. 25/19**, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “nulidad de pleno derecho” y sobre el punto dijo entre otras cosas:

“... i. La declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales

ii. Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.

Así las cosas y para efectos de aplicar la jurisprudencia que se ha dejado transcrita, en este concreto caso, se hará referencia brevemente a la actuación surtida en este proceso, especialmente a partir de la fecha en la que el memorialista afirma existir notificación por conducta concluyente de la demandada:

1.- En agosto 05 de 2019, la demandada alega memorial solicitando la expedición de copias simples del expediente.

2.- Con providencia de septiembre 03 de 2019, el despacho denegó la solicitud de expedición de copias por no hallarse debidamente notificada dentro del proceso, y de una vez se requirió al demandante para que realizara efectivamente las diligencias de notificación.

3.- En octubre de 2019 el accionante allega memorial solicitando que el despacho realice notificación por correo electrónico.

4.- En noviembre 13 de 2019, se denegó la petición invocada por el actor.

5.- En diciembre 19 de 2019, el demandante allega constancias de notificación personal

6.- En febrero de 2020, el demandante allega constancias de notificación por aviso, misma que se surtió en fecha **febrero 28 de 2020**.

7.- Desde marzo 16 de 2020 hasta junio 30 de 2020, ocurrió la suspensión de términos por el COVID-19.

8.- En julio 02 de 2020, la demandada, a través de apoderado judicial, allega contestación de la demanda.

9.- Con providencia No. 1015 de octubre 01 de 2020, se dispuso, entre otras, requerir a la parte actora a fin de que allegara de manera legible y ordenada las diligencias de notificación y reconocer personería jurídica al apoderado de la demandada.

- 9.- Con providencia No. 1208 de noviembre 11 de 2020 se denegó solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada.
- 10.- Con providencia No. 1209 de noviembre 11 de 2020 no se repuso el auto interlocutorio de octubre 01 de 2020 y se corrió traslado al ejecutante de las excepciones de mérito.
- 11.- En noviembre 19 de 2020, el demandante presentó manifestación frente a las excepciones de mérito.
- 12.- Con providencia No. 569 del 13 de abril de 2021 se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia para el 18 de mayo de 2021, sin realizarse por ausencia de la titular del despacho.
- 13.- Con providencia No. 881 del 25 de mayo de 2021 se dispuso adicionar el decreto de pruebas y fijar nueva fecha de audiencia para el 21 de julio de 2021, sin realizarse por ausencia de la titular del despacho.
- 14.- Con providencia de mayo 26 de 2021, se resolvió decretar la prórroga de que trata el inc. 5° del art. 121 del C.G.P.
- 15.- En junio de 2021 el ejecutante allegó memorial solicitando imposición de multa al apoderado de la demandada.
- 16.- Con providencia de julio 12 de 2021 se resolvió la solicitud elevada y se instó a los extremos procesales a abstenerse de realizar solicitudes extemporáneas y sin existir pronunciamiento oficial de la judicatura.
- 17.- En julio 09 de 2021, el ejecutante allega memorial solicitando control de legalidad.
- 18.- En julio 16 de 2021, el ejecutante allega memorial denominado “aclaración y justificación de actuaciones”.
- 19.- En julio 08 de 2021, el apoderado judicial de la ejecutada allega informe pericial grafológico.
- 20.- Con providencia No. 1275 del 26 de julio de 2021, se resuelve negar la solicitud de imposición de multa, agregar sin consideración la prueba grafológica y decretar la prórroga por una sola vez del término dispuesto para la práctica de dicha prueba.
- 21.- En agosto 02 del 2021, el abogado de la demandada allega en termino dictamen pericial grafológico.
- 22.- En agosto 03 de 2021, el ejecutante allega contradicción al dictamen pericial.
- 23.- Con providencia No. 1874 del 27 de septiembre se fijó nueva fecha de audiencia para el día 14 de diciembre de 2021, misma que no se pudo llevar a cabo en razón al cambio de titular de este despacho judicial.
- 24.- En octubre 01 de 2021, el ejecutante presenta recurso de reposición a la providencia anterior.
- 25.- Con providencia No. 882 del 12 de mayo de 2022 se repone para adicionar la providencia anterior.
- 26.- En mayo 17 de 2022 el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali admite acción de tutela interpuesta por el ejecutante en contra de este despacho judicial.
- 27.- En mayo 21 de 2022 el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali niega por improcedente la referida acción constitucional.
- 28.- En julio 25 de 2022, el ejecutante presenta solicitud de control de legalidad que nos ocupa.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en fecha **19 de diciembre de 2022** se dio inicio a la vacancia judicial, retomándose labores el **11 de enero de 2023**.

Se tiene entonces que de la lectura de la sentencia de inexecutable diáfano resulta que al integrar normativamente, ese artículo 121 inciso 6 con el artículo 136 del CGP como lo

manda aquella sentencia, en éste caso la potencial pérdida de competencia y consecuente nulidad que avizora el demandante, no pudo haber ocurrido en fecha 11 de noviembre de 2020, por la clara razón de no haber existido notificación por conducta concluyente en fecha 05 de agosto de 2019, siendo que en realidad la demandada fue notificada en fecha **febrero 28 de 2020**, adicionalmente, de haber podido ocurrir una pérdida de competencia posterior al transcurso de seis (06) meses de haberse dispuesto la prórroga del termino para resolver, la consecuente nulidad fue saneada, pues la parte actuó en el proceso después de que supuestamente ocurrió la misma y no fue alegada, es decir actuó sin proponerla.

Adicionalmente, el despacho judicial debe recordarle al solicitante la existencia, como se ha enlistado, de sendas solicitudes, memoriales, recursos, nulidades e incluso acciones constitucionales ejercidas por los extremos procesales, mismos que han sido atendidos por este juzgador oportunamente, pero que sin duda han generado una dilación e interrupción en la resolución de la decisión que compete a esta instancia.

Por si fuera poco, podemos afirmar sin lugar a equivocarnos que en este proceso, como en la mayoría de los que se tramitan, es casi imposible la aplicación estricta de esta norma, pues no debe olvidarse que las acciones constitucionales prevalecen sobre las acciones ordinarias para privilegiar el trámite y decisión de aquellas, pues es bien sabido de su carácter imperativo por ser protectoras de derechos fundamentales, ello sin contar con los tramites de Restablecimientos de derechos de NNA, que también gozan de prevalencia para su definición, así como los asuntos asignados a este despacho, entonces Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, en ejercicio de su función de Control de Garantías, lo que trae como consecuencia la congestión de los despachos judiciales, de tal manera que en ese aspecto, hubo sendos tramites especiales o preferentes, operando aquí la excepción consagrada en el mismo artículo 121 **“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia”**

Se concluye entonces que no hay lugar a decretar la pérdida de competencia, y en consecuencia, tampoco a decretar nulidad alguna, pues si bien objetivamente aún la judicatura no ha dictado sentencia, ello sucedió en razón a circunstancias que arriba ha sido plenamente justificadas en la relación cronológica de lo ocurrido al interior del trámite procesal, y pese a que ha ocurrido el acaecimiento del término en sentido objetivo, la parte demandante que hoy alega la pérdida de competencia, ha convalidado toda actuación surtida desde aquella fecha, pues actuó posteriormente sin proponer lo que nos ocupa, y se encuentra plenamente justificado el incumplimiento del término legalmente dispuesto, en consecuencia el mentad control de legalidad por pérdida de competencia será denegada.

Finalmente, verificado como ha sido en este estadio que se han cumplido todas las ritualidades procesales de la etapa escritural, es del caso ahora fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en donde se llevarán a cabo las etapas establecidas en la norma antes referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad por pérdida de competencia presentada por la apoderada demandante, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual habrá de celebrarse el día veintidós (22) de MARZO de 2023, a la hora de las 09:30 a.m.

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifefizecloud.com/17142140>

CUARTO: ORDENAR citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueselos por el medio más expedito la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir de manera virtual por medio de la plataforma **LIFE SIZE**, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Advirtiéndolo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3a52debd8ca72d3b82ed334fcef8676ab268310f930a6f839112c5c52157**

Documento generado en 02/02/2023 11:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Regulación de visitas. Demandante: Jhonar Stihar Ríos Castañeda. Demandado: Mónica Patricia Belalcázar Luna. Abg. Luz Odilia Lenis. Rad. 2020-00301. A despacho del señor Juez, el presente proceso, con las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte demandada conforme a lo dispuesto por los art. 901 y 292 del C.G.P dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Febrero, 2 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 170
RADICACION: 2020-00301-00**

Jamundí, dos (2) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que se allega por la abogada de la parte interesada, las resultas de las diligencias de notificación personal, practicadas a la parte demandada señora MONICA PATRICIA BELALCAZAR LUNA, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., a la dirección electrónica informada al interior del plenario, y a través de la empresa SIAMM, la cual certifica entrega el día 05 de octubre de 2022, verificando la judicatura, que se envió comunicación cotejada y sellada, como bien lo exige la norma en referencia.

A su turno, se allegan resultas de las diligencias de notificación por aviso, de conformidad el art. 292 del C.G.P., respecto de la cual, a pesar de haberse allegado comunicación cotejada, no se acompañada de la copia informal de la providencia que se notifica, pues esto se anuncia en la comunicación mas no se allega.

Conforme a lo considerado, la judicatura estima que las diligencias de notificación por aviso no cumplen con la formalidad exigida por la ley, por lo se agregaran sin ninguna consideración al plenario, y de una vez se ordenará requerir a al aparte interesada para que cumpla con la carga procesal de notificar por aviso en debida forma a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obren y consten en el plenario la diligencia de notificación personal conforme al artículo. 291 del C.G.P, practicadas a la parte pasiva de la presente acción de restitución de regulación de visitas, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN las diligencias con las que se intenta notificar por aviso a la demandada.

TERCERO: ORDENAR, por segunda vez, a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**, en virtud a lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7a4bc2ad2ec16e5efe9c5e849816ff410c56490d245713698c7da5d179a79b**

Documento generado en 02/02/2023 11:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso. Restitución de Bien Inmueble. Demandante: Sociedad Osorio SantaMaría & Asociados S. en CS Demandado: Carlos Micolta Vargas. Rad. 2021-00624. En causa propia. A Despacho del Señor Juez, pasa el presente proceso, en el cual se ha vencido el término dispuesto por el núm. 1ro. del art. 317 C.G.P., sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal ordenada por el despacho, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvese proveer.

Febrero, 2 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 171
RADICACION: 2021-00624-00

Jamundí, dos (2) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que por medio de auto de fecha 24 de mayo de 2022, notificado mediante estado electrónico en la página web de la rama judicial, como pudo ser verificado, en fecha 25 de mayo de 2022, el juzgado dispuso requerir a la parte interesada, con el fin de que se aportara las diligencias de notificación personal al demandado con las formalidades del art. 291 del C.G.P, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, conforme a lo normado por numeral 1º del art. 317 del C.G.P., sin que ésta dentro del término dispuesto para ello, cumpliera con la carga endilgada.

Advirtiendo entonces lo considerado y la perentoriedad de los términos dispuesta por el art. 317 del C.G.P., esta judicatura evidencia que transcurrió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado requerimiento sin que la parte interesada, haya cumplido con la carga ordenada por el despacho. En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda de declaración de pertenencia, y se ordenará su archivo definitivo.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, SIN SENTENCIA por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5e9928a8078859e78e8fcfc6bd01e1178f598346d996baeb08edec6d2ebddd**

Documento generado en 02/02/2023 11:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos. Demandante: Byron Felipe Camacho Biscaya. Demandado: Linda Ivonne Álvarez. En causa propia. Rad. 2022-00224. A Despacho del Señor Juez, pasa el presente proceso, en el cual se ha vencido el término dispuesto por el núm. 1ro. del art. 317 C.G.P., sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal ordenada por el despacho, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Febrero, 2 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 172
RADICACION: 2022-00224-00

Jamundí, dos (2) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que por medio de auto de fecha 22 de noviembre de 2022, notificado mediante estado electrónico en la página web de la rama judicial, como pudo ser verificado, en fecha 23 de noviembre de 2022, el juzgado dispuso requerir a la parte interesada, con el fin de que se aportara las diligencias de notificación personal a la demandada de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, conforme a lo normado por numeral 1° del art. 317 del C.G.P., sin que ésta dentro del término dispuesto para ello, cumpliera con la carga endilgada.

Advirtiéndole entonces lo considerado y la perentoriedad de los términos dispuesta por el art. 317 del C.G.P., esta judicatura evidencia que transcurrió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado requerimiento sin que la parte interesada, haya cumplido con la carga ordenada por el despacho. En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda de declaración de pertenencia, y se ordenará su archivo definitivo.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, SIN SENTENCIA por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c8bd56c9587302566f3066f8358dc1decb19c063ba5281e3c0975a1164fad9**

Documento generado en 02/02/2023 11:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos. Demandante: Sorely Gordillo Paz. Demandado: Andrés Felipe Izajar. En causa propia. Rad. 2022-00349. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la parte actora aportando diligencia de notificaciones, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Febrero, 2 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 173
RADICACION: 2022-00349-00

Jamundí, dos (2) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la demandante, allega por conducto del correo institucional del despacho, documentos que acreditan al parecer, la práctica de notificación personal de la demanda al demandado, no obstante, advierte la judicatura que la notificación realizada no se ajusta a lo entonces dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no se utilizan mecanismos de confirmación de entrega, no se observa fecha y hora de acuse de recibo así como tampoco se logra verificar que como dato adjunto al mensaje de datos se hayan remitido todos los documentos de traslado, como lo exige la norma en referencia.

Conforme a lo anterior, la judicatura estima que las diligencias allegadas no cumplen con la formalidad exigida por la ley, por lo que se agregaran sin ninguna consideración al plenario.

Ahora bien, se tiene que el aquí demandado, señor Andrés Felipe Izajar, constituyó apoderado judicial a fin de que éste asumiera su representación legal en el presente asunto, a su vez, y en un mismo acto, allegando contestación de la demanda y excepciones de mérito de fecha 26 de julio de 2022, por lo que este operador judicial se ceñirá a lo dispuesto por el art. 301 del C.G.P., y demás normas en concordancia, teniendo notificado al demandado por Conducta Concluyente, de todas las providencias dictadas en el proceso, y del auto admisorio de la demanda, inclusive. En consecuencia, se le reconocerá personería a su apoderado judicial, y por celeridad procesal se obviará las formalidades exigidas por el art 91 ibidem, agregando para que obre y conste en el plenario la contestación de la demanda y excepciones de mérito allegadas por el extremo pasivo de la acción.

En el mismo acto el demandado, a través de su apoderado judicial, acredita haber corrido traslado a la demandante de las excepciones de merito propuestas, a treves del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, sorely_10@hotmail.com, verificando fecha de envío el 26 de julio de 2022 a la hora de 15:03:51, misma que se entiende realizada a los dos (02) días hábiles siguientes al mensaje de datos, esto es el 28 de julio de 2022, no existiendo pronunciamiento al respecto dentro del término dispuesto el en núm. 1°, art, 443 del C.G.P.

Finalmente, el demandado ha allegado memorial desistiendo de la solicitud de fijar caución a fin de levantar los embargos u secuestros solicitados por el demandante presentado previamente, disponiéndose entonces agregarla sin ninguna consideración.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presenta asunto se ha agotado la etapa escritural, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., esta que se desarrollará a través de la plataforma LIFESIZE, por lo cual en esta misma providencia se compartirá el link de conexión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN las diligencias de notificación realizada a la parte demandada, así como la solicitud de fijar caución presentada por el demandado, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA para actuar en el presente asunto al abogado **ESTEBAN FIGUEROA GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.475.560, portador de T.P. 308.691 del C.S. como apoderado judicial del demandado conforme al mandato otorgado.

TERCERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE en el plenario escrito contentivo de contestación de la demanda y excepciones de mérito, así como las diligencias mediante las que se acredita haber corrido traslado de las excepciones de mérito a la demandante.

CUARTO: CONVOCAR a la parte actora, al demandado y su apoderado judicial, para el día **29 de marzo de 2023** a las **09:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 392 del C.G.P., y demás normas concordantes.

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/17153541>

QUINTO: ADVIÉRTASE que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1bee3c8118990e126bea563fad255d8b0ce0e2fe505918841ea8a7475fd866**

Documento generado en 02/02/2023 11:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **MAICOLL ANDERSON LOBOA MERA**, con memorial de cesión del crédito. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

1 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 153
Radicación No. 2018-00556-00
Jamundí, Primero (1) de febrero Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y por ser viable lo solicitado por la parte actora, se procederá a aceptar la cesión que del crédito que realiza **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT**. En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** que del crédito materia del cobro en el presente proceso ejecutivo singular, que realiza **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con NIT. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado general, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT**.

SEGUNDO: TENGASE como **CESIONARIO** del crédito, como nuevo acreedor y demandante a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT**, identificada con NIT. N° 830.053.994-4.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ea574408257db7f984bb8b0a3441493ecba4ced47ac67f6708d4985c12306f**

Documento generado en 01/02/2023 03:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesto por **BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de **LORENA REYES LONDOÑO**, con memorial de cesión del crédito. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

1 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 154
Radicación No. 2018-00840-00
Jamundí, primero (1) de febrero Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y por ser viable lo solicitado por la parte actora, se procederá a aceptar la cesión que del crédito que realiza **BBVA COLOMBIA S.A.**, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** que del crédito materia del cobro en el presente proceso ejecutivo singular, que realiza **BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con NIT. 860.003.020-1, quien actúa a través de apoderado especial a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

SEGUNDO: TENGASE como **CESIONARIO** del crédito, como nuevo acreedor y demandante a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, identificada con NIT. N° 901.127.873-8.

TERCERO: NEGAR reconocer personería al apoderado judicial del cedente, en razón a que le fue aceptada la renuncia del poder a través del Auto Interlocutorio N° 1775 del 20 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1894fa57827a3fdfe51ee36ac68aaf8034e647a30fd09e0710c4dbe44fc6562d**

Documento generado en 01/02/2023 03:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJÍA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, en contra de **BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ**, con memorial de cesión del crédito. **CONSTANCIA: Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE.** Sírvase proveer.

1 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 155
Radicación No. 2020-00672-00
Jamundí, primero (1) de febrero Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y por ser viable lo solicitado por la parte actora, se procederá a aceptar la cesión que del crédito que realiza **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria, a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**. En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** que del crédito materia del cobro en el presente proceso ejecutivo singular, que realiza **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT. 890.903.938-8., quien actúa a través de apoderado general, a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: TENGASE como **CESIONARIO** del crédito, como nuevo acreedor y demandante a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, identificada con NIT. N° 830.054.539-0.

TERCERO: RATIFIQUESE la personería a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, para que actúe en representación de los intereses del cesionario **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en los mismos términos conferidos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fd2e51ccb7a1a1e99e1d245f91ec33fcacc28ff7bcaf075dbf1cd166e23cc7**

Documento generado en 01/02/2023 03:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJÍA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, en contra de **GERMAN SABAS RINCÓN**, con memorial de cesión del crédito. **CONSTANCIA: Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE.** Sírvase proveer.

1 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 157
Radicación No. 2021-00040-00
Jamundí, primero (1) de febrero Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y por ser viable lo solicitado por la parte actora, se procederá a aceptar la cesión que del crédito que realiza **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria, a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**. En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** que del crédito materia del cobro en el presente proceso ejecutivo singular, que realiza **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT. 890.903.938-8., quien actúa a través de apoderado general, a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: TENGASE como **CESIONARIO** del crédito, como nuevo acreedor y demandante a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, identificada con NIT. N° 830.054.539-0.

TERCERO: RATIFIQUESE la personería a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, para que actúe en representación de los intereses del cesionario **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en los mismos términos conferidos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21061fd3fd87dad7dbb6cd89e529740f1298d07e23f76f5b0fb73ac40ee0401e**

Documento generado en 01/02/2023 03:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJÍA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, en contra de **JORGE ELIECER CASTRO VALENZUELA**, con memorial de cesión del crédito. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

02 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 162
Radicación No. 2021-00056-00
Jamundí, Dos (02) de febrero Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y por ser viable lo solicitado por la parte actora, se procederá a aceptar la cesión que del crédito que realiza **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria, a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**. En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** que del crédito materia del cobro en el presente proceso ejecutivo singular, que realiza **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT. 890.903.938-8., quien actúa a través de apoderado general, a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: TENGASE como **CESIONARIO** del crédito, como nuevo acreedor y demandante a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, identificada con NIT. N° 830.054.539-0.

TERCERO: RATIFIQUESE la personería a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, para que actúe en representación de los intereses del cesionario **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en los mismos términos conferidos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce37a04db3a5b22429e6cda73b325b12f7e61b949b494274990f620d958abca**

Documento generado en 02/02/2023 11:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, contra **LILIA JIMENEZ PEÑA** con recurso de reposición presentado por la parte demandante contra providencia que negó tener notificada por conducta concluyente a la demandada. **CONSTANCIA: Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE.** Sírvase proveer.

Jamundí, 02 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

Radicación No. 2021-00788-00

Jamundí, Dos (02) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio N° 2216 del 24 de noviembre de 2022, notificado por estados el 25 de noviembre de 2022, a través del cual se negó tener a la demandada como notificada por conducta concluyente.

Del recurso no se dió traslado a la deudora por cuanto no se ha trabado la Litis.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone la recurrente su inconformidad con la decisión adoptada, por cuanto en la providencia atacada se indicó que la abogada Cindy González Barrero había sustituido el poder a favor de Juan David Hurtado Cuero, omitiendo las manifestaciones realizadas en donde había indicado expresamente que reasumía el poder, lo que le está permitido a la luz del artículo 75 del Código General del Proceso. Además, que el memorial fue enviado por la parte actora basada en el principio de la buena fe.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio N° 2216 del 24 de noviembre de 2022, fue notificado a través del estado del 25 de noviembre y el recurso fue allegado por correo electrónico el 29 de noviembre dentro del horario judicial, por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de las razones esgrimidas esta Judicatura pasará a realizar el estudio de cada una de ellas.

Revisada las actuaciones desplegadas, se tiene que la señora González Barrero sustituyó el poder a favor de Juan David Hurtado Cuero el día 29 de octubre de 2021, después el día 12 de enero de 2022 indicó en el cuerpo de correo electrónico enviado a este Despacho y en memorial en donde solicitaba la expedición de despacho comisorio “*Reasumiendo el poder conferido (...)*” y “*Reasumo el poder conferido (...)*”, respectivamente. No obstante, en Auto Interlocutorio N° 096 del 25 de enero de 2022, notificado por estados el 27 de enero,

se le reconoció personería al abogado Hurtado Cuero, providencia que no fue recurrida.

Es así como el 27 de octubre presentó la abogada González memorial suscrito por las partes, en donde la demandada se dio por notificada por conducta concluyente, el cual fue resuelto de forma desfavorable como se expuso en líneas anteriores.

Así las cosas, se tiene que le asiste razón a la recurrente respecto a la omisión realizada tanto por el Despacho, al emitirse el Auto Interlocutorio N° 096 del 2022, como de las partes al no realizar la respectiva advertencia bien sea a través de un memorial o de una Alzada como la que nos ocupa.

Por tanto, se tendrá por revocada la sustitución y por reasumido el poder conferido a la abogada Cindy González Barrero.

Pese a lo anterior, este Despacho no repondrá el auto atacado, pues si bien fue presentado por la abogada acreditada en el proceso y desde su dirección electrónica, este debía ser enviado por el correo electrónico de la demandada, en razón a la implementación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, regulada a través de la Ley 2213 de 2022, en especial a lo dispuesto por el inciso segundo, del artículo segundo, de la norma referenciada:

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Además, también se brindó la posibilidad de que el memorial fuera enviado desde cualquier dirección electrónica, siempre que cuente con presentación personal, pues es necesario tener plena certeza de que este sea una manifestación de la deudora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR REVOCADA la sustitución de poder realizada por la abogada Cindy González Barrero a favor de Juan David Hurtado Cuero.

SEGUNDO: TENER POR REASUMIDO el poder y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a Cindy González Barrero, identificada con T.P. N° 253.862, en los mismos términos inicialmente conferidos.

TERCERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 2216 del 24 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130ca25f236296bd953cc2cf8a5745b54668e528be813af22f6e19dc2abecf08**

Documento generado en 02/02/2023 11:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ**, en contra de **OSCAR OSWALDO PABÓN YANGUAS y MANUEL ALONSO GIRALDO GÓMEZ**, en donde se presenta memorial de corrección de la demanda. **CONSTANCIA: Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE** Sírvase proveer.

02 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 163
Radicación No. 2022-00533-00
Jamundí, Dos (02) de febrero Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora presento corrección de la demanda, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, en el capital insoluto del Pagaré N° 069286100000927, dado que en el título valor se plasmó \$49.999.092, sin embargo, en la demanda y en consecuencia en el mandamiento de pago quedó \$49.999.042. Pese a que el excedente modificado es irrisorio, se aceptará la corrección de la demandada, se modificará el numeral del mandamiento de pago afectado y se ordenará notificar al demandado.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR la **CORRECCIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora.

SEGUNDO: CORREGIR el mandamiento de pago en el siguiente numeral:

*“**SEGUNDO: A).** Librar mandamiento de pago en contra de **OSCAR OSWALDO PABÓN YANGUAS y MANUEL ALONSO GIRALDO GÓMEZ**, y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ N° 069286100000927:

1.1. \$49.999.092 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré”

TERCERO: NOTIFIQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f51cb083fb38ff5faad65f58fce2ddcb0121dca73f523b08543a18a49f82e58**

Documento generado en 02/02/2023 11:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI COMFANDI-**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, contra **DEIBY JOHANA LUCUMÍ LUCUMÍ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-01201, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 02 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-01201-00
INTERLOCUTORIO No. 164
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dos (02) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI COMFANDI-**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DEIBY JOHANA LUCUMÍ LUCUMÍ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI COMFANDI-**, identificado con **NIT. 890.303.208-5**, contra **DEIBY JOHANA LUCUMÍ LUCUMÍ**, identificada con la **C.C N° 1.067.462.694**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ S/N DEL 14 DE MARZO DE 2018:

- 1.- Por la suma de **\$2.540.254 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. - Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **30 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito

que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con **T.P. N° 342.847**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d6fad49b7f413881f78ff8fc136cb27bc0a7e4b928980e2d89b0a0d708070e**

Documento generado en 02/02/2023 11:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en contra de **EDGAR IVÁN GUZMAN FERNÁNDEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-01202. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

02 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 166
Radicación No. 2022-01202-00
Jamundí, Dos (02) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** y en contra de **EDGAR IVÁN GUZMAN FERNÁNDEZ** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de Hevaran S.A.S., con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, en aras de verificar la calidad del poderdante y el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96e958b36bd1f0a904908f4b7b79f85c3f926692f46da7782f1c763e0ad7285**

Documento generado en 02/02/2023 11:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en contra de **ANA FUSTINA SABOGAL MOSQUERA**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-01203. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

02 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 167
Radicación No. 2022-01203-00
Jamundí, Dos (02) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** y en contra de **ANA FUSTINA SABOGAL MOSQUERA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de Hevaran S.A.S., con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, en aras de verificar la calidad del poderdante y el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289d55436d22fa3260758996341c49d72810b307943bcb54593ab93ea8891c08**

Documento generado en 02/02/2023 11:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>